

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
Panel X

LYDIA BÁEZ CARDONA, SU  
ESPOSO WILSON ROSADO Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
AMBOS

Apelados

v.

LUAN INVESTMENT, INC.,  
HACIENDO NEGOCIOS COMO  
CENTRO COMERCIAL AGUADILLA  
MALL Y/O ASEGURADORA  
TRIPLE S Y/O CAPITAL SECURITY  
POLICE INCORPORADO

Apelantes

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Aguadilla

KLAN201700564

Caso Núm:  
A DP2013-0060

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparecen ante nosotros los apelantes Luan Investment, Inc. (Luan Investment) y Capitol Security Police, Inc., (Capitol Security), solicitando la revocación de una sentencia emitida el 27 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). Mediante su dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Demanda* de daños y perjuicios presentada por los apelados, la Sra. Lydia Báez Cardona (Sra. Báez Cardona), su esposo, el Sr. Wilson Rosado Díaz (Sr. Rosado) y la sociedad de bienes gananciales (SLG) compuesta por ambos. Determinó que existía una condición de peligrosidad en el pasillo central del centro comercial Aguadilla Mall que consistía en que un grupo de niños corrían descontroladamente por un largo periodo de tiempo, lo que creaba un riesgo previsible que podía haber ocasionado un choque y caída a alguna persona que se encontrara caminando por ese lugar como le ocurrió a la Sra. Báez Cardona. Puntualizó que esta condición de

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019\_\_\_\_\_

peligrosidad era o debió ser conocida por los apelantes toda vez que tenían el deber de brindar seguridad en ese pasillo. Concluyó que los apelantes fueron negligentes y que respondían por los daños y perjuicios de los apelados al no haber tomado las medidas de seguridad y cuidado que hubiera podido evitar la caída de la Sra. Báez Cardona.

Evaluados los méritos del recurso y las posiciones de las partes, resolvemos modificar la sentencia apelada.

### **I. Resumen del tracto procesal y fáctico pertinente**

El 16 de mayo de 2013, la Sra. Báez Cardona, su esposo, el Sr. Rosado y la SLG compuesta por ambos presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de Luan Investment,<sup>1</sup> su aseguradora Triple S<sup>2</sup> y la compañía de seguridad Capitol Security. Adujeron que el 30 de septiembre de 2012, la Sra. Báez Cardona se encontraba junto a su esposo, el Sr. Rosado, en la zona de restaurantes del centro comercial Aguadilla Mall y al salir de dicha área, la Sra. Báez Cardona fue súbitamente impactada por unos niños que corrían por el pasillo central del centro comercial, sin control ni supervisión alguna. Arguyeron que al momento del incidente no había presencia o supervisión alguna por parte de Capitol Security, compañía encargada de la vigilancia y seguridad de los visitantes del centro comercial. Esgrimieron que la Sra. Báez Cardona tuvo que ser llevada en ambulancia a la Sala de Emergencia del Hospital Buen Samaritano de Aguadilla. Sostuvieron que, como consecuencia de la caída, la Sra. Báez Cardona sufrió golpes, contusiones, hematomas en distintas partes del cuerpo y una fractura pélvica. Solicitaron daños físicos, angustias mentales por una suma total de no menos de \$ 550,000 costas y gastos, más honorarios de abogados.

---

<sup>1</sup> Se alegó que Luan Investment es un ente jurídico que opera el centro comercial Aguadilla Mall.

<sup>2</sup> Mediante sentencia parcial del 1º de julio de 2016, el TPI acogió una *Moción de desistimiento* presentada por los apelados referente al codemandado Triple S, compañía aseguradora de Luan Investment, ordenando el archivo de la demanda presentada contra dicha compañía aseguradora, con perjuicio.

En respuesta, el 12 de julio de 2013, Luan Investment presentó una *Contestación a la demanda*, levantando entre sus defensas afirmativas que, de haber ocurrido el accidente que provocó los alegados daños, este se debió a la única y exclusiva negligencia de los padres o encargados de los menores, **quienes no figuraban como partes en el pleito**. En la alternativa, planteó que la negligencia de los padres encargados de los menores, quienes impactaron a la Sra. Báez Cardona, fue de tal magnitud que absorbía en su totalidad cualquier negligencia en la que haya podido incurrir el centro comercial. Además, sostuvo que actuó como un hombre prudente y razonable en la operación del centro comercial al haber contratado a una compañía de seguridad (Capitol Security) que brindara servicios de seguridad en los pasillos del centro comercial. Arguyó que, en cualquier caso, Capitol Security venía obligada a responder por cualquier determinación de falta de seguridad o protección.

Del mismo modo, el 3 de septiembre de 2013, Capitol Security contestó la demanda. Levantó entre otras defensas afirmativas que la causa próxima y eficiente de los daños reclamados fue la actuación culposa o negligente de los padres de los menores. Concretizó que estos no fueron acumulados como partes indispensables al pleito, por lo que, sin su presencia no se podía adjudicar la controversia.

Luego de varios incidentes procesales,<sup>3</sup> entre los que se encuentran la presentación de una *Demanda enmendada* y sus respectivas contestaciones, el 2 de agosto de 2016, se celebró la vista en su fondo. La prueba testifical de los apelados consistió en los testimonios de la Sra. Báez Cardona, el Sr. Rosado, el Sr. Manuel Rodríguez Ríos (Sr. Rodríguez Ríos) y del perito médico, cirujano ortopeda, el Dr. Rubén

---

<sup>3</sup> Mediante sentencia parcial del 8 de julio de 2016, el TPI acogió una *Moción de desistimiento* por parte de Luan Investment, respecto a la *Demanda contra coparte* instada en contra Capitol Security ordenando el archivo de dicha demanda en cuanto a Luan Investment, con perjuicio.

Portalatin (Dr. Portalatin). Por los apelantes testificó la Sra. Marisol Ramos Carrero, agente de seguridad de Capitol Security.

El 27 de enero de 2017, el TPI emitió sentencia declarando Ha Lugar la *Demanda*. Aquilatada la totalidad de la prueba, el foro primario hizo determinación de hechos, de los cuales resumimos, a continuación, aquellos que sean pertinentes:

1. El domingo 30 de septiembre de 2012, los apelados se dirigieron hacia el Aguadilla Mall como hacían con alguna frecuencia. Al llegar al referido establecimiento comercial, se dirigieron al área de restaurantes donde cada uno consumió un pedazo de pizza y refresco. Consumida la comida, caminaron hacia el pasillo central y al llegar al mismo, doblaron hacia la derecha en dirección a la tienda Kmart. Aunque iban cogidos de la mano, el Sr. Rosado caminaba uno o dos pasos delante de la Sra. Báez Cardona. Tenían intención de visitar la tienda Capri accedendo dicho establecimiento por su entrada principal, la cual quedaba más cerca de la tienda Kmart. La tienda Capri tiene dos entradas.
2. Los apelados caminaban sin sospechar que, desde **alrededor de 30 minutos, un grupo de 4 a 5 niños entre las edades de 5 a 8 se entretenían y divertían haciendo carreras desde la entrada principal de Capri hasta la entrada de Kmart y viceversa. Este grupo de niños estaban acompañados de varios adultos que en forma alguna intervinieron o los controlaron durante el tiempo que estuvieron corriendo. Durante este tiempo, ningún agente de seguridad o representante del Aguadilla Mall intervino con ellos, de hecho, hubo ausencia total de los referidos agentes durante el periodo en que los niños continuaban con sus carreras.**
3. Alrededor de la 1:00 pm, mientras los niños continuaban corriendo, el testigo, Sr. Rodríguez Ríos, quien estaba sentado en un banco adyacente a la entrada principal de la tienda Capri, observó una pareja que resultaron ser los apelados que caminaban en dirección hacia la tienda Kmart y al llegar a las cercanías de la entrada principal de la tienda Capri, **la Sra. Báez Cardona fue impactada por uno de los niños en su desenfundada carrera, la lanzó al piso cayendo sobre su lado derecho.** De inmediato sintió un fuerte dolor desde el área de la cadera hasta su pierna derecha, la cual quedó encogida. La Sra. Báez Cardona no podía enderezar su pierna, no podía levantarse y el dolor era intenso, pidió ayuda y gritó de dolor. **En esos momentos se acercó una señora que le pidió disculpas, no obstante, no se identificó, ni dejó forma alguna de comunicación.**
4. El Sr. Rodríguez Ríos, que se encontraba como a 20 pies de donde cayó la Sra. Báez Cardona, se acercó para prestar ayuda mientras la Sra. Báez Cardona se quejaba de fuerte dolor y no podía mover la pierna derecha y tampoco podía ponerse de pie. Ante esa situación, sentaron a la Sra. Báez Cardona en una silla que tomaron prestada de uno de los kioscos del centro comercial. El solo hecho de mover a la Sra. Báez Cardona del piso a la silla provocó en esta intenso dolor físico y angustia.

5. **Ante el hecho de que al lugar del accidente no se personaba ningún oficial o agente de seguridad del centro comercial, el Sr. Rosado y el Sr. Rodríguez Ríos decidieron buscar ayuda.** Se encaminaron hacia la oficina de seguridad del centro comercial que se encuentra al final del pasillo central contrario a la tienda Kmart, la encontraron vacía, pero localizaron un guardia de seguridad que estaba a las afueras del centro comercial a quien le narraron lo sucedido y este se comprometió a enviar a su compañera de trabajo.<sup>4</sup>
6. Al lugar del accidente se personó la agente de seguridad, Sra. Marisol Ramos Carrero (agente Ramos), quien luego de informar a los apelados que el centro comercial no era responsable por lo que le había ocurrido, tomó unas notas y accedió a solicitar una ambulancia que asistiera a la Sra. Báez Cardona. **Al llegar la agente Ramos, ya los niños y sus acompañantes adultos habían abandonado el lugar del accidente.**
7. La ambulancia de emergencias médicas llegó como una hora después y luego de tomarle los vitales e información general, la pusieron sobre una camilla. La Sra. Báez Cardona relató que el traslado de la silla a la camilla fue sumamente doloroso.
8. La Sra. Báez Cardona fue trasladada al Hospital El Buen Samaritano en Aguadilla, que se encontraba a poca distancia del centro comercial, donde fue atendida por el cirujano ortopeda, el Dr. Jorge L. Román Deynes (Dr. Román Deynes), quien luego de evaluarla diagnosticó que había sufrido una fractura de la rama superior e inferior del pubis derecho. Procedió a anestésiarla para poder llevar la pierna derecha a su lugar, la que hasta entonces permanecía en un ángulo de 45 grados.
9. En la madrugada del 1<sup>ro</sup> de octubre de 2012, la Sra. Báez Cardona fue dada de alta y trasladada a su hogar en ambulancia. Al llegar a su residencia, no fue posible entrar la camilla hasta su habitación, por lo que fue necesario acostarla en una hamaca hasta su cama. Nuevamente sintió fuerte dolor al ser trasladada de esta forma.
10. La Sra. Báez Cardona permaneció acostada en cama de posiciones por aproximadamente 30 días y recluida en su casa por tres meses. Durante dicho periodo se trasladaba dentro de su residencia primero con un sillón de rueda y posteriormente con andador y bastón, que utiliza hasta el día de hoy.
11. Con anterioridad, la Sra. Báez Cardona era una mujer activa que, además de realizar todas las labores del hogar como barrer, mapear, limpiar la casa, cocinar, se desempeñaba como ama de llaves del Municipio de Rincón, Puerto Rico, realizando las mismas labores que realizaba en su casa, además bañaba y aseaba los ancianos a su cargo. Al momento del accidente estaba desempleada, ya que dicho Municipio estaba en espera de una nueva asignación de fondos para su programa.

---

<sup>4</sup> **El TPI concluyó que el día del accidente solo había dos agentes de seguridad asignados para atender la seguridad y la vigilancia en el Aguadilla Mall.** *Recurso de Apelación*, Apéndice, Sentencia, pág. 34.

12. La Sra. Báez Cardona testificó que ya no es la misma mujer que era antes, no puede doblarse no puede flexionar la cintura ni hacer las labores de la casa, labores que asumió el Sr. Rosado, quien se desempeña como empleado de mantenimiento en el Holiday Inn de Mayagüez, Puerto Rico. La Sra. Báez Cardona tampoco puede levantar objetos, no puede ponerse de cuclillas, no solo por el dolor que siente, sino porque también de hacerlo, requeriría ayuda para levantarse. Al día de hoy, no puede estar de pie por mucho tiempo, no puede visitar un centro comercial si no lleva un andador. La Sra. Báez Cardona testificó que “jamás ha vuelto al Aguadilla Mall”.<sup>5</sup>
13. De los documentos sometidos en evidencia se desprendió que, a raíz del accidente, la Sra. Báez Cardona fue incapacitada por el Seguro Social Federal.
14. El testimonio de la Sra. Báez Cardona fue corroborado con el de su esposo en todos sus extremos.<sup>6</sup> Además, el Sr. Rosado manifestó que la angustia y la tristeza le han acompañado, producto de ver en las condiciones que ha quedado su esposa, con la cual está casado por 39 años.<sup>7</sup>
15. El TPI le dio entero crédito al testimonio pericial del Dr. Portalatín, quien evaluó a la Sra. Báez Cardona el 2 de septiembre de 2014 y el 1<sup>ro</sup> de agosto de 2017 y quien tuvo el beneficio de toda la prueba médica. El Dr. Portalatín llegó a las siguientes conclusiones:
  - a. Una vez la Sra. Báez Cardona fue admitida por emergencias en el Hospital el Buen Samaritano, se tomaron radiografía y un CT Scan que revelaron fracturas del hueso púbico del lado derecho en su rama superior e inferior con algún desplazamiento de la rama inferior. Los laboratorios realizados revelaron que la paciente no sufría de anemia y que no había hematuria.
  - b. Consultado el Dr. Román Deynes, quien evaluó a la paciente el día de los hechos a las 10:00 pm y confirmó la fractura superior e inferior de hueso púbico derecho, determinó que la recuperación de la paciente consistiría de descanso en cama y analgésicos.
  - c. El tratamiento de la Sra. Báez Cardona fue seguido en la oficina del Dr. Román Deynes desde el 8 de octubre de 2012 hasta el 13 de marzo de 2013. Las modalidades de tratamiento fueron esencialmente analgésicos, descanso, andador y terapia física (30 en total). Finalmente, para el 13 de marzo de 2013, el Dr. Román Deynes entendió que la paciente había llegado al máximo de beneficio por tratamiento ortopédico y le dio cita abierta a su oficina. Mientras tanto, la Sra. Báez Cardona había sido evaluada por el fisiatra, el Dr. Raúl Llinas Sobrino, quien le ordenó terapias físicas que fueron dadas en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero. Finalmente fue dada de alta de fisioterapia para el 30 de abril de 2013. Para el 16

<sup>5</sup> El TPI indicó que a través de su testimonio pudo palpar la agonía y la frustración de la Sra. Báez Cardona. *Recurso de Apelación*, Apéndice, Sentencia, pág. 36.

<sup>6</sup> El TPI le dio entero crédito al testimonio de la Sra. Báez Cardona. *Recurso de Apelación*, Apéndice, Sentencia, pág. 45.

<sup>7</sup> Transcripción de la vista celebrada el 2 de agosto de 2016, Testimonio de la Sra. Báez Cardona, pág. 88.

de abril de 2013, se acreditó que se habían alcanzado las metas propuestas.

- d. El Dr. Portalatín confirmó que la Sra. Báez Cardona sufrió una fractura del hueso púbico derecho secundario a una caída y un trauma fuerte. El manejo y tratamiento luego de esta lesión fue el correcto. La fractura consolidó totalmente y no existía ningún tratamiento ortopédico adicional para ofrecerle.
- e. A pesar de haber llegado al máximo de rehabilitación posible, el dolor, la limitación de movimiento y difusión de la Sra. Báez Cardona son persistentes. Su condición es una de incapacidad parcial permanente. No existe probabilidad de que esta disfunción mejore en el futuro, ni existe tratamiento ortopédico que pueda mejorar la condición de la paciente.
- f. De acuerdo al diagnóstico y las condiciones de la Sra. Báez Cardona, esta tiene una incapacidad residual permanente:

por la fractura y el dolor residual 5%  
por la dificultad de ambulación y de movilización 5% por la debilidad y desbalance otro 5%.

Total de incapacidad total parcial permanente 15%.

(Énfasis suplido.)

El TPI determinó que los apelados probaron los elementos esenciales de su reclamación en daños y perjuicios **en contra de Luan Investment y la compañía de seguridad Capitol Security**. En particular, expresó que quedó demostrado que existía una condición de peligrosidad en el pasillo central del Aguadilla Mall, el cual era un área bajo el control de Luan Investment (tenía el deber jurídico de velar que los espacios abiertos al público estuviesen libres de todo peligro), quien había asignado la responsabilidad de velar por la seguridad a estas instalaciones y alrededores a Capitol Security. Puntualizó que la condición de peligrosidad consistía en que un grupo de niños corrían descontroladamente en el pasillo central del establecimiento, creaba un riesgo previsible que podía haber ocasionado un choque y caída a alguna persona que se encontrara caminando por ese lugar como le ocurrió a la Sra. Báez Cardona. Determinó que esta condición de peligrosidad era o debió ser conocida por los apelantes, toda vez que estaban obligados a brindar seguridad en ese pasillo, el cual era el pasillo principal del centro

comercial concurrido por mucho público un día de fin de semana, donde **los niños llevaban 30 a 40 minutos<sup>8</sup> corriendo de un lado a otro**, según testificó el Sr. Rodríguez Ríos.<sup>9</sup> (Énfasis suplido.) Concluyó que los apelantes fueron negligentes al no tomar las medidas de seguridad y cuidado que hubiera evitado el accidente y que esa acción u omisión fue la causa próxima de la caída de la Sra. Báez Cardona. Finalmente, ordenó a los apelantes el pago de la siguiente indemnización: \$130,000 a la Sra. Báez Cardona por sus daños físicos, así como sufrimientos y angustias mentales, \$20,000 al Sr. Rosado por sus sufrimientos y angustias mentales, y \$5,000 en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de que Luan Investment y Capitol Security presentaran una *Moción de determinaciones de hechos adicionales y moción de reconsideración*, y los apelados su *Oposición a moción de determinación de hechos adicionales y moción de reconsideración*, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración.

Inconformes, el 19 de abril de 2017, los apelantes comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones vía el recurso de epígrafe, imputándole al foro primario la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda de autos ante la falta de partes indispensables sin las cuales no se podía disponer del pleito.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponerle responsabilidad a la parte Apelante cuando no existía condición de peligrosidad alguna conocida para la parte Apelante, imponiéndole así una responsabilidad absoluta.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponerle responsabilidad a la parte Apelante cuando la causa próxima y eficiente de los daños sufridos por la parte apelada lo fue la actuación

---

<sup>8</sup> Minutos corroborados. Transcripción de la vista celebrada el 2 de agosto de 2016, Testimonio del Sr. Rodríguez Ríos, pág. 55.

<sup>9</sup> El TPI indicó que según declaró el Sr. Rodríguez Ríos, quien durante todo este tiempo estaba sentado en un banquito a las afueras de la tienda Capri, ninguna persona intervino con los menores, **ni sus padres, ni ningún personal de seguridad o agente del centro comercial**. *Recurso de Apelación*, Apéndice, Sentencia, pág. 43.



culposa o negligente de los padres de uno o varios menores que estaban bajo su supervisión directa.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder unas cuantías en daños totalmente desproporcionadas y exageradas, las cuales no guardan relación con la prueba desfilada basándose para ello en otros casos que no son de aplicación a los hechos del presente caso.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al apreciar la prueba en este caso incurriendo en error, pasión, prejuicio y parcialidad lo que llevó a dictar una sentencia que está totalmente ajena a la prueba desfilada y basándose en el testimonio de un testigo mendaz, al cual se le probó que estaba mintiendo y cuyo testimonio fue debidamente impugnado.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponerle a la parte Apelante el pago de honorarios de abogado, cuando la parte Apelante no incurrió en temeridad en un claro abuso de discreción.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y sometida la transcripción de la prueba oral estipulada por estas, procedemos a resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Revisión judicial de las determinaciones de hechos**

Según es sabido, la fase apelativa está caracterizada por la norma de deferencia judicial que mostramos al ejercicio de aquilatar credibilidad que efectúa el tribunal *a quo* al sopesar la prueba testifical. **Esta norma arranca de la premisa de que es el foro primario el que está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos.** *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Para ello, se tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). Después de todo, el “foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpressivos”, de ahí el respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

**Los foros apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario.** *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra*; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006).

Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service, supra*, págs. 444-445, que:

...cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

**Para que un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador.** *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra*. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998). Se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

De gran relevancia resultan las expresiones del Tribunal Supremo en *Dávila Nieves v. Meléndez Martín, supra*, pág. 770, al afirmar que “como tribunal apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. Esa es la función de los tribunales de instancia”.

De lo que resulta que los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado un uso excesivo de discreción, “o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 745 (1986).

Esto quiere decir que un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma quede convencido de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961).

Según se conoce, en aquellos casos en los que, a través de un recurso apelativo, se impute al TPI la comisión de algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba, la parte apelante tiene la obligación de someter una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba para colocar a esta segunda instancia judicial en posición de revisar la sentencia apelada. Regla 19, inciso a, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 A LPRA Ap. XXII-B; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

### **B. Acción civil por daños y perjuicios**

El artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. A tenor, para conceder la reparación de un daño es necesario que la parte promovente

de la acción demuestre lo siguiente; (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Se ha enfatizado que, en aquellos casos en que se alega que el daño se debe a **una omisión**, se configura la causa de acción cuando exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación; **y cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño**. *Santiago Colón v. Supermercados Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006); *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48 (2004); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990).

Nuestro Tribunal Supremo ha explicado que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que, a la vez, consiste esencialmente **en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría de prever en las mismas circunstancias**. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1 (2002). (Énfasis suplido.) De otra parte, el acto negligente se ha definido como:

...el quebrantamiento del deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría una persona prudente y razonable, aquel cuidado, cautela, circunspección, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias del caso exijan, para no exponer a riesgos previsibles e irrazonables de daños como consecuencia de la conducta del actor, a aquellas personas que, por no estar ubicadas muy remotas de éste, un hombre prudente y razonable hubiese previsto, dentro de las circunstancias del caso, que quedaban expuestas al riesgo irrazonable creado por el actor.

*Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003); *Pacheco Pietri y otros v. ELA y otros*, 133 DPR 907 (1993); H.M. Brau Del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, Vol. I, pág. 183.

Sin embargo, el deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente **previsible, no se extiende a todo riesgo posible o a todo peligro inimaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo**. *Santiago Colón v. Supermercados Grande*, *supra*, pág. 808; 166 DPR 796 citando a Vélez

*Rodríguez v. Amaro Cora*, 138 DPR 182, 189 (1995); *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960). Véase, también, *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Es decir, la regla de anticipar el riesgo **no se limita a que el riesgo preciso o las consecuencias exactas arrostradas debieron ser previstas sino lo esencial es que se puedan prever, en forma general, las consecuencias de determinada acción o inacción.** *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, pág. 309. Véase también *J.A.D.M. v. Centro Comercial Plaza Carolina*, 132 DPR 785, 792-793 (1993) citando a *Pabón Escabí v. Axtmayer*, 90 DPR 20, 25 (1964).

No obstante, “un daño no genera una causa de acción por negligencia si dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por un hombre prudente y razonable”. Brau del Toro, *supra*, pág. 185. Es decir, “la ley no exige ejercer precauciones contra eventos tan remotamente posibles que un hombre razonable no pensaría que pudiesen ocurrir”. *Id.*

Otro elemento imprescindible para que proceda una acción en daños, es que debe existir una relación causal suficiente, en Derecho, entre el acto negligente y los daños producidos. El deber de indemnizar presupone un nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues solo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). Es decir, al elemento de la negligencia lo acompaña **la relación causal exigida entre el daño alegadamente causado y la acción u omisión que pudo ser prevista y pudo haber evitado el daño.** Según lo anterior, la conclusión sobre la existencia de relación causal presupone una determinación previa de negligencia. *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266 (1990). Se colige, entonces, que, “la mera ocurrencia de un accidente, sin más, no puede constituir prueba concluyente demostrativa de conducta lesiva antijurídica de la parte

demandada, elemento indispensable para engendrar responsabilidad”. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001). La negligencia nunca se debe de presumir, y para concluir que un acto fue negligente se requiere prueba clara y específica. *Id.*

En nuestro ordenamiento rige la **teoría de la causalidad adecuada**, mediante la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, **sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general**”. *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, 137 DPR 735, 759 (1994). (Énfasis suplido.) A la luz de lo anterior, se entiende que “un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si después del suceso, y mirando retroactivamente el acto que se alega es negligente, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto”. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 832 (2006); *Valle v. ELA*, *supra*, pág. 19. No basta pues, como es obvio, una mera sucesión cronológica entre dos hechos para deducir, sin más, una correlación causal entre los mismos que sea jurídicamente pertinente. *Brau Del Toro*, *supra*, pág. 663. Debe mantenerse presente, además, que la relación de causalidad, entre el daño y el acto negligente, no se establece a base de una mera especulación o conjetura. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 332 (1998). *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 725 (2000).

### **C. Responsabilidad de los padres por actos torticeros de sus hijos menores**

El artículo 1803 de nuestro Código Civil, 32 LPR sec. 5142, dispone que “[e]l padre y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía”. De lo anterior, se desprende que los padres responden por su propia negligencia en el cuidado y supervisión de sus hijos menores que causen daños y perjuicios a otros. Nuestro más alto foro ha señalado que “[e]sta responsabilidad es una de carácter primaria,

y no secundaria, pues está basada, no en la culpa o negligencia de los hijos (o incapaces), sino en la del padre o tutor quienes tienen la obligación de vigilancia”. *Laureano Pérez v. Soto*, 141 DPR 77, 87 (1996). Acerca del deber de vigilancia, este “requiere las condiciones necesarias para regir, corregir y aconsejar al menor en tanto estas obligaciones no se pueden satisfacer a distancia y sin el control del menor...la culpa *in vigilando* se refiere a la negligencia en el control del comportamiento de los hijos, la cual requiere, para ser efectiva, la *convivencia* como posibilidad del ejercicio del deber de vigilar”. *Baba et als. v. González et al.*, 157 DPR 636, 647 (2002). Además, “[e]l deber de vigilancia guarda relación con el deber de anticipar riesgos, que, a su vez, depende en la peligrosidad de la conducta... a un padre se le debe imponer la necesidad de ejercitar control **para evitar aquella conducta de sus hijos que envuelva riesgos anticipables**”. *Cruz v. Rivera*, 73 DPR 682, 688 (1952). (Énfasis suplido.) En este sentido, “[l]os padres controlan la conducta de sus hijos, **y ello implica el deber de ejercitar un cuidado razonable para evitar que los hijos establezcan un riesgo irrazonable de daños a terceras personas**”. *Id.* (Énfasis suplido.) También, el tratadista Manresa, en lo que concierne a nuestro artículo 1803, ha explicado:

En cuanto **a los padres** y los tutores, no puede haber duda alguna acerca del fundamento racional de la obligación impuesta a los mismos por la ley, pues teniendo bajo su cuidado unos y otros a determinadas personas que carecen de la capacidad necesaria para regirse por sí mismos, esto **les impone el deber de ejercer sobre ellas una vigilancia especial exquisita, para evitar que por ignorancia, por impremeditación o falta del necesario discernimiento causen daños a un tercero**; y si, a pesar de los apremios de la ley, dejaren de cumplir ese deber ineludible, dando con ello ocasión a que las personas sometidas a su potestad o a su guarda causaran un daño a otro, deben sufrir las consecuencias de abandono y de su negligencia, viniendo obligados por ello a reparar dicho daño.

D. José María Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Civil Español*, Tomo XII, Vol. II, 6<sup>ta</sup> Edición, (1973), pág. 868. (Énfasis suplido.)

Nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que lo que establece el artículo 1803 del Código Civil, *supra*, es una presunción *juris tantum*

contra los padres y la misma se puede rebatir mediante prueba demostrativa de que cumplió con su deber de vigilancia. *López y otros v. Porrata y otros*, 156 DPR 503, 512 (2002); *Laureano Pérez v. Soto*, *supra*, pág. 688. En particular, el artículo 1803 del Código Civil, *supra*, establece que esa presunción *juris tantum* de responsabilidad cesa “cuando [los padres] prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”. Es decir, para que los padres puedan liberarse de responsabilidad deben “demostrar que han cumplido con sus deberes de vigilancia, reprensión, disciplina y educación, [lo que] dependerá de las circunstancias del caso”. *López y otros v. Porrata y otros*, *supra*, pág. 512. Esa responsabilidad no se evaluará a la luz de criterios estrictos e inflexibles sino los padres deben demostrar que un individuo normal hubiera educado y vigilado a su hijo como ellos educaron y vigilaron al suyo”. *Id.* pág. 513.

Es menester señalar, “que el Artículo 1803 responsabiliza al padre que tenga al menor **en su compañía** en el momento que se produzca el daño, pues solo este es quien posee las condiciones para vigilar al hijo”. *Baba et als. v. González et al.*, *supra*, págs. 643-644. (Énfasis suplido.)

#### **D. Responsabilidad de establecimientos comerciales abiertos al público**

Las acciones por daños y perjuicios iniciadas por personas que han sufrido caídas en establecimientos comerciales abiertos al público han sido objeto de varias expresiones por nuestro Tribunal Supremo. De este modo, ese alto foro ha establecido en reiteradas ocasiones:

una persona o empresa que opera un establecimiento abierto al público con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio **debe hacer lo posible por mantener dicho establecimiento en condiciones tales de seguridad que los clientes que patrocinan el mismo no sufran ningún daño; en otras palabras, corresponde al dueño de un negocio o al propietario del mismo mantener el área a la que tienen acceso sus clientes como un sitio seguro.**



*Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985); *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510 (2005); *Colón y otros v. K-mart y otros, supra*, pág. 518 (2001). (Énfasis suplido.)

Por otra parte, esa alta curia ha manifestado:

[E]l dueño del establecimiento no es un asegurador de la seguridad de los clientes del negocio, y su deber solo se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección, **y que el visitante tiene que probar que el dueño del establecimiento no ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro para él.**

*Cotto v. C.M. Ins. Co., supra*. (Énfasis suplido.)

De lo que sigue, ante la alegada responsabilidad de un establecimiento comercial por daños ocasionados por la caída de un cliente, **la parte que promueve la acción tendrá que demostrar la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la alegada caída, y que el centro comercial la conocía o le era imputable su conocimiento.** *Id.*; *Colón y otros. v. K-mart y otros, supra*. En consonancia, no se reputa que el establecimiento comercial asuma responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes, sino que responderá solo por aquellos daños ocasionados a causa de condiciones peligrosas existentes, siempre que estas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable. *Id.* No puede ser de otro modo, pues ello implicaría que una persona estaría obligada a prever todos los posibles riesgos que podrían concebiblemente estar presentes en múltiples situaciones, imponiéndole así una responsabilidad absoluta. *Colón y otros v. K-mart y otros, supra*.

En cualquier caso, corresponde a la parte promovente de la acción por daños y perjuicios la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre la alegada negligencia del establecimiento comercial, mediante la presentación de prueba a esos efectos. *Cotto v. C.M. Ins., supra*, pág. 651.

**E. Parte indispensable**

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, establece que en un pleito deben acumularse las personas que tengan un interés común “sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. La misma alude a una parte indispensable, que se puede definir como aquella, de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia. *Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica*, 2018 TSPR 106, 200 DPR\_\_\_(2018); *López García v. López García*, 2018 TSPR 57, 200 DPR\_\_\_(2018); *González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 46 (2014); *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010).

Es decir que, de verse el pleito en ausencia de la parte, los intereses de esta podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio. *Id.* Sin embargo, “no se trata de cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro”. *López García v. López García, supra*, pág. 15.

En *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732-733 (2005), nuestro Tribunal Supremo ha aclarado:

[L]a interpretación de [la] [R]egla [16.1] requiere de un enfoque pragmático, es decir, requiere de una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. Por lo tanto, los tribunales tienen que hacer un juicioso análisis que envuelva la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento.

Este ejercicio de consideración pragmática de los intereses presentes demanda una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares existente en cada caso, y no la utilización de

una fórmula con pretensiones absolutas. *Id.* pág. 549-550. *López García v. López García, supra*, pág. 16. *Romero v. S.L.G. Reyes, supra*, pág. 732. Sobre este particular, el tratadista Cuevas Segarra señala: “[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad”. José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 695. De aquí que, al determinar si una parte es indispensable para adjudicar una controversia, se debe considerar “si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente”. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012).

También, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado:

La falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse **en cualquier momento**, es decir, puede presentarse por primera vez en apelación e incluso puede suscitarse “sua sponte” por un tribunal apelativo ya que, **en ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción**. Además, la omisión de traer a una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley de dicho ausente.

*Romero v. S.L.G. Reyes, supra*, pág. 733. (Énfasis suplido.)  
*Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica, supra*, pág. 18.

Una vez se determina que una persona es parte indispensable en un litigio y que está ausente en el pleito, la acción debe ser desestimada sin perjuicio, es decir, que no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos con efecto de cosa juzgada. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 511 (2015); *Romero v. S.L.G. Reyes, supra*, págs. 733-734. Aunque, la ausencia de incluir una parte indispensable es motivo para desestimar sin perjuicio la acción instada, a solicitud de parte interesada, el tribunal puede conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando pueda el tribunal asumir jurisdicción sobre ella. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14,

46 (2014). Es decir, mientras está presente la posibilidad de traer a esa parte al pleito, no procederá la desestimación, sino que se concederá la oportunidad de incluir a dicha parte en el proceso. *Id.* pág. 47. Lo anterior persigue el “valor jurídico que [...] busca resguardar la protección de las personas ausentes de un pleito, y los posibles efectos perjudiciales que le pueda ocasionar un decreto judicial, además de evitar la multiplicidad de litigios mediante un remedio efectivo y completo”. *López García v. López García, supra*, pág. 18; *Menéndez González v. UPR*, 198 DPR 140 (2017); *Mun. de San Juan vs. Bosque Real, Inc.*, 158 DPR 743, 756 (2003).

A pesar de que el análisis de parte indispensable en el pleito se ve desde un enfoque pragmático que depende de las circunstancias particulares de cada caso, en el contexto extracontractual, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto que **los cocausantes de un daño no son partes indispensables**, cuya falta de acumulación conlleve la desestimación de la acción. **En este sentido, no es necesario demandar a todo cocausante, por no ser parte indispensable.** José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil, supra*, pág. 695. *Temple v. Synthes Corp.*, 112 L.E.2d 263 (1990). (Énfasis suplido.)

Lo anterior resulta cónsono con la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), en el cual adoptó la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante. En particular, resolvió que “el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda **que proceda**, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen”. *Id.* pág. 389. (Énfasis suplido.) Sin embargo, enfatizó que la demanda contra uno de los co-causantes del daño **no interrumpe el término contra los demás cocausantes solidarios**. Es decir, que, en acciones de daños y perjuicios, en las cuales

coinciden más de un causante de un daño, el perjudicado “**deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 529, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos**”.<sup>10</sup> *Id.* (Énfasis suplido.) Lo anterior fue reafirmado recientemente en *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 211 (2016).

**F. Prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual**

El Artículo 1868 del Código Civil de PR, 32 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado.

En *García Aponte v. ELA*, 135 DPR 137, 142 (1994), nuestro más alto foro explicó:

[L]a prescripción extintiva es una norma de derecho sustantivo regida por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico que constituye una forma de extinción de los derechos dada la inercia de la relación jurídica durante un periodo de tiempo determinado. El transcurso del período de tiempo establecido por ley sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a la presunción legal de abandono del mismo lo que conjuntamente con la exigencia de la seguridad jurídica, que en aras del interés general precisa dotar de firmeza las relaciones jurídicas, constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva.

La prescripción se basa en “castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 373. Tiene como propósito evitar las “sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias

<sup>10</sup> Ante la situación de si el demandante instó su causa de acción por daños y perjuicios en contra de solo uno de los presuntos cocausantes, el presunto cocausante que sí fue demandado tiene a su disposición el mecanismo de la demanda contra tercero que nuestro ordenamiento jurídico establece para que pueda incorporar al pleito al otro presunto cocausante que no fue demandado originalmente por el demandante. En particular, la Regla 12.1 de Procedimiento Civil establece que “[l]a parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito”. 32 LPRA Ap. V, R.12.1.

inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos”. *Id.* Lo que supone que las personas insten sus causas de acción de manera oportuna y diligente. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, 135 DPR 668, 676-677 (1994). En lo que concierne el momento en específico, a partir del cual comienza a decursar el término prescriptivo de una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual, nuestro más alto foro ha expresado que el momento es la **fecha desde que el agraviado “conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción”**. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 390. (Énfasis suplido.) Ahora, si el desconocimiento se debe a la falta de diligencia entonces no procede computar el término desde que conoció todos los elementos de la causa de acción sino desde que debió conocerlos mediante las diligencias de una persona prudente y razonable. *Padín v. Cía. Fom. Ind*, 150 DPR 403, 411 (2000). En lo oportuno a determinar cuando conoció o debió conocer todos los elementos, nuestro alto foro ha establecido que depende de múltiples circunstancias, incluyendo consideraciones fácticas sujetas a prueba. *Toro Rivera v ELA.*, 194 DPR 393, 417 (2015).

Por otra parte, el término prescriptivo puede interrumpirse de tres maneras: mediante la correspondiente acción judicial, reclamación extrajudicial o por el reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPR sec. 5303. Una vez este término se interrumpe, comienza a transcurrir nuevamente.

Como dicho anteriormente, el Tribunal Supremo en *Fraguada Bonilla v. Hospital, supra*, estableció categóricamente que en los casos donde existen co-causantes del daño es requisito que se demanden a todos dentro del término prescriptivo si se quiere traer a todos al pleito.

Específicamente, se dijo que la demanda contra uno de los causantes del daño no interrumpe el término contra los otros cocausantes solidarios. Recientemente nuestro Tribunal Supremo en el caso *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, tuvo la oportunidad de aclarar la norma de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, y sus consecuencias con respecto a las demandas contra tercero y acciones independientes de nivelación:

[S]i la reclamación del perjudicado contra determinado cocausante está prescrita, ninguno de los cocausantes demandados a tiempo puede traerlo al pleito para que le responda al perjudicado. **Al estar prescrita a su favor la causa de acción, ese cocausante no está sujeto a responderle al perjudicado.** Art. 1830 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5241. **Asimismo, los cocausantes demandados tampoco pueden, mediante demanda contra tercero, presentar en su contra una acción de nivelación contingente, pues al extinguirse el derecho del perjudicado a exigir responsabilidad de ese cocausante, cesa la obligación para los demás cocausantes de responder por la parte de aquel en el daño.**

*Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, pág. 209.

Sin embargo, ha enfatizado:

**Si después de celebrado el juicio, el tribunal concluyera que el presunto cocausante que no fue demandado a tiempo en efecto contribuyó a producir el daño, el por ciento de responsabilidad que se le atribuya se descontará de la indemnización del perjudicado. Ello, ya que fue su propia falta de diligencia -al no interrumpir el término prescriptivo cuando estaba en posición de hacerlo- lo que provocó que perdiera el derecho a reclamar ese por ciento de responsabilidad.**

*Id.* pág. 212 (Énfasis suplido).

De este modo, “**el por ciento de responsabilidad de ese cocausante que no fue demandado a tiempo con conocimiento del demandante se resta de la totalidad y el perjudicado será indemnizado por el valor monetario de la diferencia que resulte. De la totalidad de esa diferencia responderán solidariamente todos los cocausantes demandados dentro del término prescriptivo**”. *Id.* Pág. 210. (Énfasis suplido.)

#### **G. Demandado de nombre desconocido**

La Regla 15.4 de Procedimiento Civil dispone:

Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

(Énfasis suplido.) 32 LPRA. Ap. III R. 15.4.

Dicha Regla constituye una excepción a la norma general que requiere designar a la persona demandada por su nombre correcto y hacer la notificación personalmente. *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 DPR 134, 139 (1988). Por lo tanto, debe utilizarse solo en aquellas ocasiones, en las cuales **se conoce la identidad de la persona, a quien se va a demandar, pero se desconoce el nombre de la persona natural o jurídica**. *In re: Eugenio L. Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 668 (2010). *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, *supra*, pág. 417.

Respecto a la importancia de este mecanismo procesal, el tratadista Cuevas Segarra ha expresado:

**En la litigación de daños y perjuicios extracontractuales, este instituto de uso diario es de cardinal importancia.** Permite que luego de transcurrido el plazo de un año para el ejercicio de la acción y con carácter retroactivo se sustituya a una parte denominada inicialmente con nombre supuesto y sustituirla con su verdadero nombre en reclamaciones contra patronos, fabricantes, compañías de seguros y cualesquiera otras personas naturales o jurídicas que incurrieron en los actos culposos y/o negligentes a los que se refiere la demanda o personas por las que deben responder cuyos nombres se desconocían al momento de entablar la demanda. **En ausencia de una demostración de ocultación deliberada o falta de diligencia, cabe conceder a la actuación del demandante de incluir a un demandado con un nombre ficticio toda su virtualidad a los fines de la interrupción del período prescriptivo.**

José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, *supra*, pág. 688. (Énfasis suplido.)

**La función procesal de esta regla es permitir al reclamante que interrumpa el término de prescripción, una vez descubre el verdadero nombre y lo sustituye en la demanda, pues se entiende que acontece la interrupción del término desde la interposición de la**



**demanda original.** *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 DPR 472, 478 (1967). *Martínez Díaz v ELA*, 132 DPR 200, 212-213 (1992).

Con todo, resulta importante acotar que “la ignorancia del verdadero nombre del demandado debe ser real y legítima, y no falsa o espuria”.

*Martínez Díaz v ELA*, *supra*, pág. 210. De lo que se colige:

[S]i conociendo, o debiendo conocer... el nombre del demandado, el demandante opta por no demandarlo e incluye en su demanda un demandado de nombre ficticio, no podrá ampararse en la Regla 15.4 de Procedimiento Civil para sustituir a este último por aquel cuya identidad y cuyo nombre conocía desde la interposición de la demanda.

*Id.* pág. 211.

#### **H. Valoración de daños**

En las acciones de daños y perjuicios, la compensación incluye el resarcimiento de los daños patrimoniales compuestos por el daño emergente, el lucro cesante y los daños morales consistentes de los sufrimientos físicos, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 587 (1999). Los sufrimientos y angustias mentales tienen la finalidad de indemnizar el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*; *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 DPR 583 (1982). No basta una pena pasajera, sino que deben probarse sufrimientos y angustias morales profundas. *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 587 (1972).

La valoración o cuantificación del daño, descansa inicialmente en el ejercicio discrecional, prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76 (1997); *Concepción Guzmán v. A.F.F.*, 92 DPR 488 (1965). El daño a ser compensado no puede subvalorarse meramente por el carácter especulativo que conlleve necesariamente el cómputo. Claro está, al medirlos, el juzgador debe

hacerlo a base de la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y se mantenga su sentido remediador, no punitivo. *Rodríguez Báez v. Nationwide Insurance Co.*, 156 DPR 614 (2002). Por tanto, los tribunales deben buscar una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización concedida, de modo que la adjudicación sea razonablemente balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*, pág. 339. La valoración responde a factores particulares y únicos de cada caso, por lo que debe ser considerada conforme los hechos y circunstancias particulares. *Id.*

Por otro lado, nuestro máximo foro ha expresado que la tarea de estimar y valorar daños es una labor difícil y ardua, pues no existen fórmulas científicas de especificidad exacta que indiquen cómo se justiprecia el dolor y el sufrimiento. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR 476 (2016); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010); *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 169-170 (2000). Precisamente por la dificultad que entraña esta gestión, existe una norma de abstención judicial de parte de los foros apelativos fundada en criterios de estabilidad y deferencia hacia los tribunales de instancia. *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647-648 (1975). Por tanto, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba y con la determinación de daños que un tribunal de instancia haya emitido, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 486-487 (2007); *Alberto Bacó v. ANR Construction, Corp.*, 163 DPR 48, 65 (2004). Ello, responde a que los jueces de instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para evaluar los daños, toda vez que estos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada.

*Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*, pág. 339; *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 451 (1985).

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha destacado que cuando al foro apelativo le corresponda examinar si la compensación concedida por el TPI es ridículamente baja o exageradamente alta, debe examinar la prueba desfilada ante ese foro y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*; *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*. En este sentido, las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*; *Rodríguez et al v. Hospital et al*, 186 DPR 889 (2012). Ello es así aun cuando reconocemos que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus circunstancias particulares. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*. En todo caso, estas compensaciones otorgadas en casos anteriores deben ajustarse a su valor presente. *Id.* Es decir, “utilizamos el cambio en el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo para obtener el ajuste por inflación”. *Id.* pág. 495.

#### **I. Honorarios de abogado**

Es sabido que la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.44.1(d), les concede a los tribunales la facultad de imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado cuando una parte o su abogado han actuado con temeridad o frivolidad durante el proceso litigioso. El propósito principal de esta regla es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito, afectando a su vez el buen

funcionamiento y la administración de la justicia. *Vega v. Luna Torres*, 126 DPR 370 (1990).

Por lo anterior, si en la discreción del Tribunal de Primera Instancia se determina que hubo temeridad, a tenor con la citada regla, es obligatorio imponer honorarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). **De otra parte, solo se intervendrá con dicha determinación si media un uso excesivo de esa discreción.** *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

El Tribunal Supremo ha señalado que el concepto de temeridad es amplio. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*, pág. 334. Al describir la conducta temeraria, nuestro más alto foro la describió como aquella que “prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables...”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Es decir, se trata de “un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la administración de la justicia”. *Torres Montalvo v. Hon. García Padilla*, 194 DPR 760, 778 (2016). *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013).

Algunos ejemplos de conducta temeraria fueron reconocidos en *Blas v. Hospital Guadalupe, supra*, a saber: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. *Blas v. Hospital Guadalupe, supra*, págs. 335-336.

**A. Aplicación del Derecho a los hechos**

Es conocido que los foros apelativos debemos deferencia a las determinaciones de hechos alcanzadas por los foros primarios, puesto que fue ante estos, (no ante nosotros), que testificaron las personas bajo juramento, ocasión que los puso en posición de auscultar gestos, expresiones, oír cambios de tonos, y ejercer la delicada función de adjudicar veracidad. La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que los foros apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que la parte que las cuestione demuestre que medió, pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. En el caso ante nuestra consideración, los apelantes no han logrado demostrar que mediara alguna de las causas que justifican nuestra intervención con las determinaciones de hechos realizadas. Tampoco nos corresponde sustituir nuestro criterio por el del foro primario quien le otorgó la credibilidad a cada testigo que declaró ante este. Por lo anterior, no intervendremos con la apreciación de la prueba y mostraremos deferencia a las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario. Por lo cual, el quinto error no fue cometido.

Dispuesto lo anterior, iniciaremos discutiendo el segundo y tercer error en conjunto por estos estar relacionados. Como dijéramos, los apelados presentaron una demanda en la que solicitaron una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como resultado de una caída en el centro comercial Aguadilla Mall. De acuerdo con las determinaciones de hechos del foro primario, se desprende que en el día de los hechos había un grupo de 4 a 5 niños entre las edades 5 a 8 que, **desde alrededor de unos 30 minutos**, estuvieron haciendo carreras desde la entrada principal de Capri hasta la entrada de Kmart y viceversa. Además, dicho grupo de niños estaban **acompañados de varios adultos que en forma alguna intervinieron con los niños, como tampoco**

**intervinieron con ellos ningún agente de seguridad o representante del Aguadilla Mall durante el periodo en el que estuvieron corriendo.**

El TPI subrayó que hubo **ausencia total** de los referidos agentes durante el periodo en que los niños continuaban con sus carreras. Dada la situación descrita, la Sra. Báez Cardona fue impactada por uno de los niños en su desenfrenada carrera, por lo cual se cayó sobre su lado derecho provocándole fuertes dolores y daños. Luego de ello, se le acercó una señora que le pidió disculpas sin identificarse, ni dejar alguna forma de comunicación. Según surge de los hechos, no se personó ningún oficial o agente de seguridad del centro comercial. Ante lo cual, el Sr. Rosado y el Sr. Rodríguez Ríos, este último un tercero, quien observó lo sucedido, fueron a buscar ayuda. Finalmente, llegó la agente Ramos al lugar, quien solicitó una ambulancia que asistiera a la Sra. Báez Cardona. Para ese momento, ya los niños y sus acompañantes adultos habían abandonado el lugar del accidente.

De particular pertinencia a la controversia ante nos es el testimonio del Sr. Rodríguez Ríos, un tercero desvinculado con las partes que presencié los eventos descritos y a quien el foro primario le dio entera credibilidad. Especificó que durante el tiempo en que los niños corrían **por 30 a 40 minutos ninguna persona intervino con los menores, ni sus padres ni los referidos agentes.**<sup>11</sup> Aseveró que los adultos que acompañaban a los niños estaban conversando **sin supervisar a los menores.**<sup>12</sup> Testificó que vio cuando uno de los niños impactó a la Sra. Báez Cardona y eventualmente ayudó al Sr. Rosado a encontrar a los guardias de seguridad para buscar ayuda.<sup>13</sup> A los únicos fines en que fue impugnado el testimonio del Sr. Rodríguez Ríos fue relacionado con la

---

<sup>11</sup> Transcripción de la vista celebrada el 2 de agosto de 2016, Testimonio del Sr. Rodríguez Ríos, págs. 54-56, 71.

<sup>12</sup> Transcripción de la vista celebrada el 2 de agosto de 2016, Testimonio del Sr. Rodríguez Ríos, págs. 58, 71- 72.

<sup>13</sup> Transcripción de la vista celebrada el 2 de agosto de 2016, Testimonio del Sr. Rodríguez Ríos, págs. 57, 62, 76.

dirección en que estaba orientado mientras se encontraba sentado al momento del incidente.<sup>14</sup>

A tenor con el contundente testimonio del Sr. Rodríguez Ríos estimamos que fue probada a cabalidad tanto la responsabilidad de los apelantes, al fallar en mantener un ambiente seguro para sus visitantes, según concluyó el TPI, como también la de los padres, bajo el artículo 1803 del Código Civil, *supra*, por las actuaciones negligentes o culposas de sus hijos menores de edad.

Por una parte, los apelantes tenían el deber de mantener su establecimiento en condiciones seguras para que sus visitantes no sufrieran daños. Incumplieron con tal deber, asunto que quedó evidenciado por la ausencia de seguridad total durante la ocurrencia de los hechos. No hay duda de que los apelados demostraron la existencia de una condición de peligrosidad, en lo que se refiere al grupo de niños haciendo carreras desenfrenadamente, y que dicha condición peligrosa era conocida o **le era imputable su conocimiento** por los apelantes, puesto que tenían el deber de brindar seguridad en el centro comercial. Era previsible que ante esta condición de peligrosidad en un lugar concurrido pudiera ocurrir un accidente como en el caso de autos.

Subrayamos que al concluir lo anterior, pesa en nuestro juicio, y resulta de mayúscula importancia, el dato establecido por la prueba de los demandantes de que los niños estuvieron corriendo de manera desenfrenada por el pasillo central del centro comercial **por extensión de más de treinta minutos**, un lapso realmente prolongado en el cual la entidad a cargo de proveer seguridad al establecimiento comercial estuvo del todo punto ausente. No resulta especulativo, sino más bien razonable y previsible, concluir que, del apelado haber mostrado un mínimo grado

---

<sup>14</sup> Transcripción de la vista celebrada el 2 de agosto de 2016, Testimonio del Sr. Rodríguez Ríos, págs. 70-71, 86.

de diligencia ante tales circunstancias pudiera haber intervenido y así evitado la caída de la Sra. Báez Cardona. Es precisamente el abandono de la seguridad por un tiempo tan prolongado del pasillo principal del centro comercial por parte de los apelantes, (los cuales están llamados a mantener condiciones seguras para sus visitantes), lo que pone de manifiesto que les resulte imputable su conocimiento de la peligrosidad que estaba aconteciendo, y derrota una alegación de que estemos imponiendo una responsabilidad total al negocio. Es decir, ante el abandono que supone no haber tenido vigilancia en el pasillo principal del centro comercial por extensión de más de treinta minutos, mientras los niños corrían desenfrenadamente sin supervisión, no cabe esgrimir que estemos requiriéndole una responsabilidad absoluta al apelante, sino que se trata de una clara omisión de su deber de proveer condiciones seguras para los visitantes que discurrían por dicho pasillo. La falta de seguridad y, en consecuencia, la falta de intervención de Capitol Security con los niños contribuyó a que aconteciera el choque y caída de la Sra. Báez Cardona provocándole daños.

Sin embargo, y a pesar de que el foro primario no le atribuyó responsabilidad alguna a los padres de los niños que por tanto tiempo se dedicaron a las carreras desenfrenadas descritas, en un lugar en el cual transitaba mucho público, este foro intermedio sí entiende que quedó patentemente demostrado que estos incumplieron con su deber de vigilancia al no supervisar o controlar a los niños, lo que resultaba previsiblemente peligroso. No hay duda de que dicha omisión de supervisión hacia los niños conllevaba riesgos anticipables, como el de provocar un choque que resultara en una caída, como en efecto le ocurrió a la Sra. Báez Cardona.

En resumen, de las propias determinaciones de hecho que hizo el foro de instancia, y del examen de los testimonios de la transcripción de



la vista a los cuales el TPI le dio entero crédito, concluimos que hubo cocausalidad y negligencia tanto de los apelantes como de los padres ausentes del pleito. Aunque el TPI no incidió al imponerles responsabilidad a los apelantes, sí erró al no imponérsela a los padres, **cuando de sus propias determinaciones se desprende que estos contribuyeron a causar los daños a los apelados.** De hecho, no nos resulta conciliable que, por una parte, se le reconozca entera credibilidad al testimonio del Sr. Rodríguez Ríos cuando narró el abandono de seguridad en el pasillo del centro comercial por más de treinta minutos, para los solos fines de asignar responsabilidad a los apelantes, pero por otra el juzgador de los hechos hiciera abstracción o soslayara el hecho de que el mismo testimonio también estableció, sin ambages, que los padres no intervinieron con los menores durante el tiempo prolongado en que se dedicaron a correr por el susodicho pasillo. La valoración integral de tan importante testimonio revela de manera prístina, a nuestro juicio, la responsabilidad tanto de los apelantes como la de los adultos que estaban con los niños.

Determinado que tanto los padres ausentes, como los apelantes, fueron cocausantes de los daños sufridos por los apelados, establecemos el por ciento de responsabilidad atribuible a cada uno de ellos, en proporción a su grado de negligencia, en 50% y 50%. De nuevo, el examen conjunto de las determinaciones de hechos del TPI y los testimonios recogidos en la transcripción de la prueba estipulada, nos colocan en la posición de determinar que tal distribución del grado de la negligencia es la solución más justiciera en este caso.

Habiendo dispuesto de los anteriores errores, entonces abordamos el planteamiento de los apelantes contenido el primer error señalado, que refiere a la alegada falta de una parte indispensable. Como expuesto en la exposición de derecho, **el perjudicado** en una acción de daños y

perjuicios **no está obligado a demandar a todos los presuntos cocausantes sino a aquellos que desee, sin que ello suponga exclusión de parte indispensable alguna.** Esta lógica la encontramos recogida en la normativa de la obligación *in solidum* adoptada por nuestro Tribunal Supremo, que establece que la demanda contra uno de los cocausantes del daño no interrumpe el término prescriptivo contra los demás cocausantes solidarios, en el sentido que deberá interrumpir el término prescriptivo individualmente a cada cocausante, si es que desea conservar su causa de acción frente a cada uno de ellos. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra.* Ante dicha situación, nuestro Tribunal Supremo, en *Maldonado Rivera v. Suárez, supra,* ha aclarado **las consecuencias de demandar solamente a algunos de los cocausantes.** Es decir, de concluir que el presunto cocausante que no fue demandado a tiempo en efecto contribuyó a producir el daño, **el por ciento de responsabilidad que se le atribuya se descontará de la indemnización del perjudicado.** Ello, debido a que los demandantes no interrumpieron el término prescriptivo frente a estos cocausantes o haber instado una causa de acción en su contra, pudiendo haberlo hecho. Bien que el demandante puede elegir a quién demandar, (lo que podría resultar en la exclusión de una parte que participó en causar los daños alegados), pero ello acarrea unas consecuencias precisas en cuanto al por ciento final que terminen pagando las partes que sí fueron demandadas.

En este caso, examinada la transcripción de la vista y los testimonios de los apelados, hay base suficiente para llegar a la conclusión de que los apelados conocían o pudieron conocer la identidad de los otros cocausantes, los padres o adultos, quienes acompañaban a los niños, sin embargo, optaron por no demandarlos. Sobre esto, la Sra. Báez Cardona testificó que cuando se cayó al piso, pasó la señora

que estaba acompañada con el niño y se disculpó con ella.<sup>15</sup> Igual información fue corroborada mediante el testimonio del Sr. Rosado.<sup>16</sup> Es decir, ante el conocimiento de la identidad y desconocimiento del nombre de un posible coacusante, existía el mecanismo de la demanda a nombre de desconocido para haber interrumpido el término prescriptivo de los padres no traídos al pleito, lo cual no hicieron. Tampoco se desprende de los autos que haya mediado alguna otra interrupción del término prescriptivo frente a estos.

Por otro lado, nos llama la atención que los apelantes no trajeran al pleito a los presuntos coacusantes de los daños mediante el mecanismo procesal de la demanda contra tercero que las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico autoriza. Más aún, considerando que los apelantes, como centro comercial y agencia de seguridad, tenían la capacidad investigativa para identificar a estos padres mediante la revisión de grabaciones de vídeos, o la facilidad de convocar a posibles personas que pudieran conocer a estas personas. Esto es, si había una parte que estaba en posición de hacer una investigación para identificar a los adultos que estaban “supervisando” a los niños en el centro comercial, a fin de incluirlos como terceros demandados que respondieran a los apelados, eran los apelantes, sin embargo, eligieron no hacerlo. Vista la jurisprudencia aludida, concluimos que no resulta certero afirmar que los padres de los niños, que no fueron traídos al pleito, fueran partes indispensables.

Dicho lo anterior, y establecida la negligencia comparada en los porcentajes establecidos, por virtud del precedente sentado en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra*, por causa de la ausencia de los

---

<sup>15</sup> Transcripción de la vista celebrada el 2 de agosto de 2016, Testimonio de la Sra. Báez Cardona, págs. 97-98, 121-122.

<sup>16</sup> Transcripción de la vista celebrada el 2 de agosto de 2016, Testimonio del Sr. Rosado, págs. 152-154.

padres en el pleito los apelados tienen derecho a recibir de los apelantes únicamente el 50% de la indemnización computada por el TPI, es decir se le resta de la indemnización el porcentaje de responsabilidad a los co-causantes ausentes del pleito. Aclaramos que la imposición de la responsabilidad a los padres es para efectos de restarle su porcentaje de la totalidad de la indemnización correspondiente a los perjudicados y en nada les afecta sus derechos. *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*.

Con respecto al tercer error, los apelantes argumentan que erró el TPI al conceder unas cuantías de daños totalmente desproporcionadas y exageradas a los apelados. No obstante, los apelantes no han cumplido con su obligación de demostrar lo alegado. Según nuestro análisis, la determinación de la cantidad concedida por el foro primario está basada en el tratamiento que recibió la Sra. Báez Cardona, la incapacidad sufrida relacionada con el accidente y la prueba documental, a los cuales el tribunal dio entera credibilidad. El foro primario mencionó en su dictamen cuáles son los casos similares que utilizó como guía y explicó cuál fue el cómputo que realizó para determinar las cuantías que concedió. En resumen, concluimos que el TPI aplicó, razonablemente, el método de valoración de daños adoptado por nuestro Tribunal Supremo, en el caso de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, al hacer el cómputo correspondiente y actualizar el valor del precedente utilizado al presente. No encontramos razón alguna para intervenir con su valoración de daños.

Por último, los apelantes también cuestionan la imposición de honorarios de abogado por parte del TPI. Examinada la sentencia, el TPI nunca fundamentó su decisión sobre la imposición de honorarios de abogado. Cabe recordar que un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico es que no puede penalizarse a un litigante que utiliza la vía judicial para vindicar un derecho, por el simple hecho de no

haber prevalecido en su acción. Teniendo en cuenta lo anterior, y luego de revisar el expediente en el caso de autos, concluimos que no se justifica la imposición del pago de honorarios de abogado, en la medida en que no estamos frente a un recurso frívolo, ni las actuaciones de la parte apelante revelan que estuvieran dirigidas a prolongar innecesariamente los procedimientos. Apreciamos que en este caso la parte apelante cándidamente, sin exhibir temeridad, expuso un planteamiento de derecho, el cual explicó, pero que no fue del todo acogido. No estamos ante una parte que abusó del procedimiento y persistió por temeridad, sino a una parte que genuinamente trató de impulsar una teoría. Por lo anterior, concluimos que el TPI recurrió en un uso excesivo de discreción y, en consecuencia, erró al conceder la cantidad de \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos expuestos, modificamos la sentencia apelada a los fines de asignar un 50% de responsabilidad a los coacusantes de los daños provocados a los apelados, los apelantes y adultos a cargo de los niños, de manera que los apelantes quedan obligados a pagar el 50% de la totalidad de los daños concedidos por el foro apelado. Además, revocamos la partida en honorarios de abogado impuesta a los apelantes.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

La Juez Gómez Córdova emitió Voto Disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 PANEL X

LYDIA BÁEZ CARDONA,  
 su esposo, WILSON  
 ROSADO y la SOCIEDAD  
 LEGAL DE  
 GANANCIALES  
 COMPUESTA POR  
 AMBOS  
 APELADOS

KLAN201700564

Apelación  
 procedente del  
 Tribunal de Primera  
 Instancia, Sala de  
 Aguadilla

Caso Núm.  
 A DP2013-0060

v.

Sobre:  
 DAÑOS Y  
 PERJUICIOS

LUAN INVESTMENT,  
 INC., haciendo negocios  
 como CENTRO  
 COMERCIAL AGUADILLA  
 MALL y/o Aseguradora  
 TRIPLE S y/o CAPITAL  
 SECURITY POLICE  
 INCORPORADO  
 APELANTES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto

**VOTO DISIDENTE**

En San Juan, Puerto Rico a      de marzo de 2019.

No me queda otra alternativa que disentir del curso decisorio que toma la mayoría de los componentes de este panel en el presente caso al modificar la sentencia emitida para restarle a la indemnización concedida a los demandantes el 50% de responsabilidad que se le impone a los padres de los menores que ocasionaron el accidente por el cual se reclamó por su negligencia en su deber de supervisión. Es mi parecer que la demanda debió ser desestimada en su totalidad. Estoy conteste, sin embargo, con la eliminación de la imposición de honorarios de abogado. Los hechos están

debidamente descritos en la sentencia emitida por este foro por lo que me remito a ellos.

En la sentencia que emitió el foro primario, se impuso el 100% de responsabilidad a un Centro Comercial y la compañía de seguridad de dicho centro por la caída que sufriera la señora demandante como consecuencia de un impacto recibido por parte de unos niños que correteaban en el centro comercial, mientras ella caminaba en uno de sus pasillos. La fuente de responsabilidad imputada al Centro Comercial fue considerar *como una condición peligrosa* suficiente para responderle a la demandante por daños, permitir que niños corrieran por sus pasillos. Conforme a la prueba desfilada ante el foro primario, el establecimiento cuenta con dos guardianes que dan rondas. No se acompañó al recurso de apelación el contrato de seguridad entre el centro comercial y la compañía de seguridad, por lo que desconocemos totalmente cuáles eran las responsabilidades y obligaciones de tales guardianes. Sabido es que el contrato constituye la ley entre las partes, por lo que para poder determinar si hubo o no un incumplimiento en las obligaciones acordadas el contrato resulta en un documento indispensable para ello. Por tanto, sostengo que ante la ausencia de ese contrato no tenía el foro apelado base para determinar la responsabilidad, si alguna, de dicha parte.

Independientemente de lo anterior, hubo versiones encontradas en cuanto al actuar de los guardias de seguridad el día de los hechos. Por un lado, testificó una agente de seguridad que estaba en funciones el día de los hechos, quien aseguró que daba rondas cada cinco minutos y así lo hizo ese día. Por otro, un testigo ocular, a quien el foro primario le dio entera credibilidad, indicó que observó a los menores dando carreras y que transcurrieron más de 30 minutos sin que observara a algún guardia dando la ronda. Este testigo aseveró que observó cuando la demandante sufrió el accidente. Sin embargo, a este testigo a quien el foro primario le mereció

credibilidad, fue impugnado exitosamente en el contrainterrogatorio cuando se ubicó, al momento del accidente, en un lugar distinto a donde los demandantes indicaron había ocurrido. Ante ello, entiendo que, tras un examen de la transcripción de la prueba, dicho testimonio no se sostiene y debió ser descartado por el foro apelado.

Por otra parte, independientemente de los hechos, según fueron establecidos y la credibilidad adjudicada por el respetado foro primario, me parece que el asunto medular se ciñe a uno de estricto derecho. ¿Cuál fue la causa adecuada del accidente? ¿La falta u omisión de dar rondas por parte de la seguridad del centro comercial o la negligencia de los padres en su obligación de supervisar a sus hijos menores de edad? O, acaso, ¿será una combinación de ambas, según entiende una mayoría de este panel? Para responder estas preguntas, es preciso repasar el concepto de causa adecuada, y cómo nuestro Tribunal Supremo ha interpretado dicho concepto para imponer responsabilidad extracontractual a los centros comerciales. Veamos.

Como es sabido, en nuestra jurisdicción se reconoce el derecho que ostenta todo individuo para reclamar cualquier daño o perjuicio sufrido a raíz de la consecución de actos culposos o negligentes de un tercero. *Muriel v. Suazo*, 72 DPR 370, 375 (1951)<sup>17</sup>. La culpa o negligencia que estatuye el Art. 1802 del Código Civil ha sido definida como “la falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias”. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998). Ello implica que “[s]i el daño es previsible por [la persona], hay responsabilidad; si no es

---

<sup>17</sup> El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5141) dispone, en su parte pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Es decir, que la responsabilidad que emana de dicho artículo requiere que concurran 3 elementos, a saber: (1) un acto culposo o negligente; (2) un daño; y (3) un nexo causal entre el daño y la conducta generadora de éste. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005).



previsible, estamos generalmente en presencia de un caso fortuito”. Íd., pág. 756. De ahí que para determinar responsabilidad civil extracontractual por actos culposos o negligentes se deba evaluar el factor previsibilidad y el riesgo inherente a la luz de las circunstancias. Íd. “El deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar como la de evitar la ocurrencia de daños cuya probabilidad es razonablemente previsible”. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990). Así, el análisis debe estar enfocado en determinar si dentro de las circunstancias particulares del caso un hombre prudente y razonable hubiese o no actuado de la forma imputada.

Para que proceda una demanda de daños y perjuicios por un alegado daño causado por negligencia de otro no sólo es necesario que concurren los elementos esenciales de esta causa de acción, sino que **es indispensable que el daño ocasionado se hubiese podido evitar mediante el empleo de la acción omitida**. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, pág. 310. Es por ello que, en nuestro ordenamiento, rige la teoría de la causalidad adecuada. Según nuestro Tribunal Supremo, dicho concepto implica que “**no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general**”. *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 124, 134 (1974).

Una vez se establece que ha habido una omisión negligente, entonces es necesario determinar la existencia de un daño compensable y la relación causal entre ese daño y la omisión del deber jurídico de actuar acorde con la norma prevaleciente en nuestro ordenamiento. Así, para que prospere una causa de acción por daños ocasionados por dicha omisión, es necesario probar el nexo causal entre dicha omisión y el daño. Como mencionamos, **al amparo de la teoría de causalidad adecuada el deber de indemnizar requiere un nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, que debe tratarse del hecho que de ordinario produce ese tipo de resultado, según**

**la experiencia general.** *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Para establecer la relación causal necesaria, no es suficiente que un hecho aparente ser condición de un evento si éste regularmente no trae aparejado ese resultado. Se limita así la responsabilidad civil a aquellas instancias en las que la ocurrencia del daño es imputable moralmente a su alegado autor, por ser **una consecuencia previsible o voluntaria del acto negligente.** *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 317 (1995). Bajo el principio de la causalidad adecuada, la difícil determinación de cuándo existe nexo causal entre el daño y la omisión de cumplir con la obligación de tomar precauciones, medidas de seguridad y protección, no puede resolverse de modo satisfactorio mediante reglas abstractas, sino que resulta necesario ponderar todas las circunstancias. *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina*, 132 DPR 785, 796 (1993).

A la luz de lo anterior, se colige que “[u]n daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si después del suceso, y considerando en retrospectiva el acto que se alega ser negligente, tal daño **aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto**”. (Énfasis suplido). *Torres Trumbull v. Pesquera*, 97 DPR 338, 343-344 (1969). De ahí que la negligencia nunca se puede presumir, pues para concluir que el acto fue negligente se requiere prueba clara y específica. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001). Como corolario de lo anterior, y en conformidad con lo dispuesto por la Regla 110 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI R. 110), es la parte demandante quien tiene el peso de la prueba para establecer, mediante preponderancia de la prueba, la existencia de los elementos requeridos para que prospere la causa de acción en daños y perjuicios.

Cónsono con lo anterior, en materia de daños y perjuicios procede imponerle responsabilidad al dueño de un establecimiento comercial por

daños sufridos por un visitante o cliente del negocio cuando la causa de los daños **está vinculada a condiciones peligrosas existentes dentro del establecimiento**. *Cotto v. C. M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 651 (1985). Sin embargo, ello **sólo procede si se demuestra la existencia de una condición peligrosa en el lugar y si el dueño del establecimiento conocía, o debía conocer, de su existencia**. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001). Lo que nuestro ordenamiento exige a una persona o empresa que opera algún establecimiento abierto al público con el propósito de llevar a cabo operaciones comerciales para beneficio propio, es que tome todas las medidas posibles para **mantener dicho establecimiento en condiciones adecuadas**, de modo que se asegure que los clientes que patrocinan dicho negocio no sufran ningún daño. Es decir, que el dueño de un negocio debe mantener el área a la que tienen acceso sus clientes en condiciones seguras. *Cotto v. C. M. Ins. Co.*, *supra*, pág. 650.

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha aclarado que **el deber del dueño del negocio de mantener el lugar en condiciones seguras se extiende únicamente a aquellas condiciones peligrosas que una inspección razonable daría a conocer**. Así pues, el dueño del establecimiento no es responsable frente a cualquier daño sufrido por sus clientes, ni frente a daños ocasionados por condiciones peligrosas que no se podrían descubrir con una inspección razonable. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, *supra*, págs. 518-519; *Goose v. Hilton Hotels*, 79 DPR 523, 528 (1956). De igual forma, no existe obligación “de proteger al visitante contra peligros que le son conocidos, o que son tan aparentes que puede razonablemente esperarse que los descubra y se pueda proteger. El visitante tiene derecho, sin embargo, a suponer que se ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro para él, y no viene obligado, como en el caso de un *licensee*, a estar a la expectativa para descubrir posibles defectos”. *Goose v. Hilton Hotels*, *supra*. Estas condiciones peligrosas en los establecimientos comerciales, desconocidas a las personas

perjudicadas, han sido catalogadas como “trampas”, como lo son por ejemplo las escotillas (“*trap doors*”), hoyos, aperturas en ascensores y escaleras escondidas. *Muñoz v. R. Fabián & Co.*, 71 DPR 485, 492 (1950). De ser este el caso, le corresponde al demandante demostrar que el dueño del establecimiento incurrió en algún acto u omisión negligente que, por no corregir una condición peligrosa que conocía o que debía conocer, causó o contribuyó a los daños sufridos por el perjudicado. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2005).

Este razonamiento se basa en el principio general de que **el deber de previsibilidad del cual se nutre el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, no requiere que la persona esté obligada a prever todos los posibles riesgos o peligros imaginables que puedan concebirse en una determinada situación, pues entonces estaríamos ante un deber de responsabilidad absoluta.** *Colón y otros v. K-Mart y otros, supra*, pág. 518; *Vélez Rodríguez v. Amaro Cora*, 138 D.P.R. 182, 189 (1995). Así pues, el grado de previsibilidad requerido en cada caso en particular dependerá del estándar de conducta aplicable. *Pacheco Pietri y otros v. E.L.A. y otros*, 133 DPR 907, 939 (1993).

Para determinar lo que constituye un resultado razonablemente previsible debemos acudir a la figura del hombre prudente y razonable, según está definida en nuestra jurisprudencia. *Santiago v. Sup. Grande, supra*, pág. 808. El hombre prudente y razonable es un ideal jurídico del comportamiento esperado de una persona que pueda “anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible...que pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción”. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 133 (2004). Este deber de previsibilidad no sólo

le es aplicable al dueño del negocio, sino también a la persona que sufrió el daño<sup>18</sup>.

Por otro lado, la responsabilidad en daños y perjuicios se extiende a actuaciones ajenas, por medio de la figura de responsabilidad vicaria dispuesta en el Art. 1803 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5142. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 15 (2002). Específicamente dicho artículo establece, en su parte pertinente, que “[l]a obligación que impone [el Art. 1802] es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”. Art. 1803 Código Civil, *supra*. Esta responsabilidad es impuesta a: (1) **los padres por los actos culposos o negligentes de sus hijos menores de edad**; (2) los tutores por los actos de los menores o incapacitados que tienen bajo su autoridad; (3) el patrono por las actuaciones de sus empleados en el descargo de sus funciones, (4) el Estado por los actos de sus agentes o funcionarios en el desempeño de sus funciones; y (5) los maestros por las actuaciones culposas o negligentes de sus estudiantes. *Íd.*

La responsabilidad impuesta por el precitado Artículo tiene como principio y como elemento indispensable para su aplicación una relación directa de autoridad. C.J. Irrizary Yunqué, Responsabilidad Civil Extracontractual, Séptima Ed., Colombia, Panamericana Formas e Impresos S.A., 2009, 364. Es decir, que dicha responsabilidad se fundamenta en un supuesto de culpa o negligencia consistente en no emplear “toda la diligencia de una persona prudente y razonable para prevenir el daño”. *Íd.* Ante esto, se

---

<sup>18</sup> En *Deynes v. Texaco (P.R.), Inc.*, 92 DPR 222, 225 (1965), a pesar de que el Tribunal Supremo le impuso responsabilidad a un propietario de un negocio en el que un cliente se resbaló con una batería que estaba cargando en el suelo, indicó lo siguiente: “El demandante a su vez, fue negligente porque, siendo un adulto en uso de todas sus facultades, debe caminar con la debida prudencia y debe mirar hacia dónde camina, especialmente si el pasillo está mojado. Era de día; en el pasillo o acera había completa claridad; la batería de un automóvil es un objeto relativamente grande, de color oscuro, fácilmente visible en un piso de color claro como son los pisos de cemento, y un adulto que camina con prudencia no se arroja sobre dicho objeto”. Por ello, aun cuando un caso trate sobre una caída en un establecimiento comercial debido a condiciones peligrosas, se deberá examinar el grado de prudencia de la persona que sufrió el daño para auscultar su capacidad de haberse percatado de la condición peligrosa, si es que la prueba presentada permite ese análisis.

establece una presunción de responsabilidad por el hecho ajeno “por no haber puesto de su parte el cuidado o vigilancia necesaria para evitar que aquellos dieran origen [al daño]”. *Cruz v. Rivera*, 73 DPR 682, 692 (1952). No obstante, esta presunción no es absoluta, sino *juris tantum*, por lo que admite prueba en contrario. Íd.

De conformidad con lo anterior, precisa resaltar que la responsabilidad por el hecho ajeno no está limitada a las situaciones comprendidas dentro del Artículo 1803, *supra*, sino que, en aquellos casos que la misma no surja del citado Artículo, quien alega la responsabilidad por un hecho ajeno debe probar que la responsabilidad emana en virtud de alguna ley, siendo necesario que “quien alega esa responsabilidad prueba que la ley hace responsable al demandado”. *S.L.G. Vázquez Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, 180 DPR 387, 405-406 (2010). La excepción a esto surge en aquellos casos donde el legislador impone una responsabilidad absoluta fundamentada en la necesidad de responsabilizar a todo aquel que mediante su actividad crea un riesgo de causar un daño. Íd.

En virtud de lo anterior, para que proceda una demanda de daños y perjuicios por un alegado daño causado por hechos ajenos, no sólo es necesario que concurren los elementos esenciales de esta causa de acción, sino que **es indispensable que exista un deber jurídico de actuar impuesto por ley**. Así lo ha resuelto el Tribunal Supremo al expresar que “una omisión genera responsabilidad civil siempre que ésta constituya ‘conducta antijurídica imputable’”. *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 59 (2004). Por ello, “ante una reclamación fundada en responsabilidad por omisión, la pregunta de umbral es si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño”. Íd., pág. 60, citando a *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 686-687 (1990).

Íd. Así pues, para que se constituya una causa de acción por omisión los tribunales deberán considerar: (i) la existencia o inexistencia de un deber

jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (ii) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño". *Santiago Colón v. Supermercados Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006); *Administrador v. ANR, supra*. Por tanto, la controversia a dilucidar en este tipo de caso es si "existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño", el cual fue omitido. *Santiago Colón v. Supermercados Grande, supra*, pág. 808. Dicho de otro modo, procede la imposición de responsabilidad cuando se demuestra que la omisión fue un quebrantamiento de un deber impuesto o reconocido por ley de ejercer aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias le exigen. *Íd.*

Considerando el derecho expuesto en los párrafos precedentes, aun cuando concluyéramos que el centro comercial y la compañía privada de seguridad fueron negligentes al no establecer unas rondas de seguridad más seguidas para prevenir accidentes, ¿cambiaría en algo el resultado de este accidente? Sostengo que no. Supongamos que la seguridad hubiera acabado de dar la ronda y justo cinco minutos después hubiese ocurrido el accidente, ¿tendría responsabilidad? Para ilustrar mejor, veámoslo desde otros escenarios. Si la caída de la demandante hubiera ocurrido por el tropiezo con un niño corriendo a la entrada, durante o a la salida de cualquier espectáculo, de un teatro, de un circo, de una película, en una tienda, en un supermercado, o hasta en el cruce de una calle, o de una acera, ¿quién tiene la responsabilidad de indemnizarle? ¿El dueño del espectáculo, el del teatro, el del circo, el del teatro de cine, el de la tienda, el del supermercado, el dueño de la calle o la acera en que hubiese ocurrido el accidente? Veámoslo desde otra perspectiva, ¿y si el accidente hubiere ocurrido por la negligencia de otro adulto que al caminar (o correr) se tropezara con la demandante, respondería el establecimiento? La respuesta me parece obvia.

Soy del firme criterio que estamos ante un accidente en donde la causa adecuada del daño sufrido por la demandante fue la falta de supervisión del

adulto con el que estaba, quien permitió corretearan por los pasillos del establecimiento y la negligencia comparada de la demandante quien, viendo a los niños, decidió pasar por donde éstos estaban. Imponer responsabilidad al establecimiento en este escenario me parece que constituye actuar contrario a lo establecido en toda la jurisprudencia que descarta que los establecimientos comerciales tienen responsabilidad absoluta sobre sus visitantes. Peor aún, conllevaría el trasladar a los lugares donde acuden niños, la responsabilidad vicaria, de supervisión que por ley tienen los padres hacia sus hijos menores, por quienes le corresponde responder de sus actuaciones negligentes o culposas por disposición expresa del Art 1803 del Código Civil. No me parece acertado, en ausencia de una condición peligrosa en donde solo bajo algunas situaciones muy específicas responde un establecimiento, y sobre las cuales no se presentó prueba alguna, que proceda imponer la responsabilidad del accidente del caso del epígrafe al centro comercial demandado como tampoco a la compañía privada de seguridad, este último en ausencia del contrato para poder verificar sus términos. Es por ello, que revocaría la sentencia dictada, desestimando en su totalidad la demanda.

María del Carmen Gómez Córdova  
Juez del Tribunal de Apelaciones